

AUTO No. 03345

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender el Radicado No. 2011ER90465 del 26 de julio de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 19 de Agosto de 2011 al establecimiento denominado **FONTI LAVADO EMANUEL**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001989485 del 07 de mayo de 2010, de propiedad del Señor **OSCAR GERMAN BELTRAN VANEGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.591.725, ubicado en la Calle 17 No 96H-94 de la Localidad de Fontibon de esta ciudad, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 16926 del 14 de Noviembre de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1. Descripción del ambiente sonoro

AUTO No. 03345

El establecimiento denominado FONTI LAVADO EMANNUEL se encuentra colindando con otros establecimientos comerciales de similares características, casas de dos y tres plantas y un aparta hotel; el negocio funciona en una bodega parcialmente cubierto sin rejas. La vía de acceso al lugar se encuentra en buen estado y el flujo vehicular es alto, dado que se ubica al lado de la Avenida Calle Diecisiete. La fuente de contaminación sonora se encuentra constituida por la operación Compresor, dos hidrolavadoras, dos gatos hidráulicos y una aspiradora.

Por la zona donde se ubica el establecimiento se encuentran varios establecimientos de comercio, como almacenes, supermercados, restaurantes, sobre la Avenida Calle Diecisiete, lo que permite concluir que el ruido ambiental percibido en la zona es alto.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No.7. Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario DIURNO/ NOCTURNO

LOCALIZACION DEL PUNTO DE MEDIDA	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{AeqT}	L _{residual}	Leq _{emisión}	
Frente al predio generador	1.5	11.47	12.16	72.9	71.1	71.1	Microfono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{EMISION}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

(...)

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 19/08/2011 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, localizado Frente al predio generador se pudo establecer que el establecimiento FONTI LAVADO EMANNUEL se constituye en fuente generadora de contaminación auditiva, por lo tanto, se hace necesario tomar medidas y acciones más efectivas para cumplir con la normatividad vigente, ya que supera por más de 6.1 dB(A), lo que es un impacto significativo para el sector.

8. Calculo De La Unidad De Contaminación Por Ruido (UCR).

AUTO No. 03345

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR= Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (RESIDENCIAL – periodo DIURNO)

Leq_{emisión} = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos datos se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 9:

Tabla No. 9 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR. HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
>3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
<0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión y los valores de referencia consignados en la Tabla No 8, se tiene que:

- FONTI LAVADO EMANNUEL (Leq)= 71.1 (A)

$$UCR = 65 - 71.1 = - 6,1 \quad \text{Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

Así mismo y con base en los resultados obtenidos de Leq emisión registrados en el Concepto Tecino No 921 del 15/01/2010 y los valores de la referencia consignados en la Tabla No 10, se tiene que:

$$UCR = 55 - 64.1 = -9.1 \quad \text{Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 03345

9.1. Cumplimiento Normativo según el uso del suelo del establecimiento y el receptor afectado

De acuerdo con la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 5, el sector donde se localiza el establecimiento **FONTI LAVADO EMANNUEL** está catalogado como **RESIDENCIAL** según lo establecido en el Decreto **735 DE 1993** y **325 DE 1992**.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No.7. De resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento FONTI LAVADO EMANNUEL, que fue de 71,1 dB(A) y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 de 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 55 dB(A) en horario nocturno y 65 dB(A) en horario diurno, se puede conceptuar que el generador de emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario **DIURNO** en 6.1 dB(A)

(...)

10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

* La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

* Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 19/08/2011, donde se obtuvo un valor de 71.1 dB(A), se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento FONTI LAVADO EMANNUEL ubicado en la CL 17 No. 96H 94, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo **DIURNO**.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

Página 4 de 10

AUTO No. 03345

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 16926 del 14 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (compresor, dos hidrolavadoras, dos gatos hidráulicos, una aspiradora), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **FONTI LAVADO EMANUEL**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001989485 del 07 de mayo de 2010, ubicado en la Calle 17 No 96H-94, de la Localidad de Fontibon de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 71.1 dB(A) en una zona de uso Residencial en horario Diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **FONTI LAVADO EMANUEL**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001989485 del 07 de mayo de 2010, ubicado en la Calle 17 No 96H-94, de la Localidad de Fontibon de esta Ciudad, Señor **OSCAR GERMAN BELTRAN VANEGAS**, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibon..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente,

AUTO No. 03345

Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **FONTI LAVADO EMANUEL**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001989485 del 07 de mayo de 2010, ubicado en la Calle 17 No 96H-94, de la Localidad de Fontibon de esta Ciudad, teniendo en cuenta que los decibles sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 6.1 dB(A), para una zona de uso Residencial en el horario diurno, como lo establece la Resolución 0627 de 2006 y sobrepasa los niveles en 1.1 dB(A) en comparación con el Artículo Cuarto, numeral Segundo, de la Resolución 6919 de 2010; razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **FONTI LAVADO EMANUEL**, ubicado en la Calle 17 No 96H-94, de la Localidad de Fontibon de esta Ciudad, Señor **OSCAR GERMAN BELTRAN VANEGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.591.725, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

AUTO No. 03345

todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

Página 7 de 10

AUTO No. 03345

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **OSCAR GERMAN BELTRAN VANEGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.591.725, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FONTI LAVADO EMANUEL**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001989485 del 07 de mayo de 2010, ubicado en la Calle 17 No 96H-94, de la Localidad de Fontibon de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **OSCAR GERMAN BELTRAN VANEGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.591.725, en su calidad de Propietario del establecimiento de comercio denominado **FONTI LAVADO EMANUEL** o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 17 No 96H-94, de la Localidad de Fontibon de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **FONTI LAVADO EMANUEL**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03345

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de diciembre del 2013

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-449

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/09/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/09/2012
Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/10/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03345

